

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 » »
Extranjero.....	10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Visto lo actuado en el expediente de registro de la mina de hierro nombrada «Victor» núm. 15.275, sita en término municipal de Miranda.

Resultando que D. Francisco Tuñón presentó en 16 de Enero de 1903 una solicitud de registro de 54 pertenencias para dicha mina, señalando como punto de partida el de la concesión minera «Pepito» núm. 9.242, que consiste en una estaca colocada en la finca de labor de Teresa Fernandez, y está relacionado con dos visuales, una al centro de la peña de Gamón y otra al ángulo N.O. de la casa de Ramón Fernández, vecino de Millera, y que en 14 de Abril de 1904, don Aniceto Valdés, en representación

del dueño del registro «Victor», presentó un escrito, ratificando que el punto de partida de dicha mina es el de la concesión minera «Pepito», sin añadir más detalles para evitar confusiones.

Resultando que siguiendo el expediente sus trámites, fué demarcado el registro «Victor» en los días 13 al 15 de Agosto de 1906, tomando el Ingeniero actuario por punto de partida el de la mina «Pepito», replanteado conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1905, ó sea el centro de la entrada de una pequeña galería debajo del camino de la Bruera, sita en el prado de Juan Gonzalez, vecino de Millera, siendo protestada la operación por D. Mariano Ajuria, dueño de las minas «Micifuz», «Zapiron» y «Villaverde», y de los registros «Bruera» núm. 12.250 y «Antuñana» número 12.251, á fundamento de que teniendo derecho de prioridad estas minas y registros sobre el titulado «Victor», no debe éste demarcarse hasta que le corresponda por su orden, siendo desestimada la protesta por el Ingeniero actuario, pues que por orden riguroso de antigüedad se han rectificado antes las demarcaciones de los registros del Sr. Ajuria, conforme al replanteo del punto de partida de la mina «Pepito», aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1905, cuya protesta pretendió ampliar D. Mariano Ajuria con un escrito presentado en 7 de Diciembre de 1906, manifes-

tando que en la designación del registro «Victor» publicada en el BOLETIN OFICIAL se fijó el punto de partida de este registro con las mismas visuales y en el mismo paraje que se indican en la solicitud de registro de la mina «Pepito», y que, como no asistió el registrador al acto de la demarcación no pudo oponerse á que el Ingeniero actuario tomase un punto de partida distante unos 400 metros del que designa para el registro «Victor», pues aun está en litigio cual debe ser el punto de partida de la mina «Pepito».

Visto el artículo 48 del vigente Reglamento de minería preceptuando que contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas hechas en el acto mismo de la operación, cuyas protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que termine la operación:

Considerando que la protesta hecha por D. Mariano Ajuria en el acto de la demarcación de la mina «Victor» es infundada, porque la nueva demarcación de sus registros ha procedido á la demarcación de esta mina; y que el escrito de 7 de Diciembre de 1906 no puede admitirse por haberse presentado cerca de cuatro meses después de practicada la demarcación de la mina «Victor», siendo además erróneo, puesto que el punto de partida de la mina «Pepito» ha sido determinado por la Real orden de 3 de Agosto

de 1905, que es firme y ejecutoria y no puede ya discutirse y, por lo tanto, el punto de partida no está en litigio según dice el recurrente.

He acordado, con fecha 19 de Agosto último, aprobar la demarcación de la mina «Victor» y desestimar por infundada la protesta que D. Mariano Ajuria presentó en el acto de la operación, y por infundado y estemporáneo el escrito de 7 de Diciembre de 1906.

Lo que se publica en este **BOLETIN OFICIAL** según previene el párrafo segundo del artículo 135 del vigente Reglamento de Minería, para conocimiento del citado D. Mariano Ajuria, por hallarse ausente de esta capital y no tener en ella representante, advirtiéndole que contra dicha resolución podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, si le conviniere, en el término de treinta días, á contar del siguiente al de la publicación de la resolución mencionada.

Oviedo, 5 de Octubre de 1914.

El Gobernador interino,
José Massa.

R. al núm. 3.218

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo, á tres de Octubre de mil novecientos catorce, en los autos declarativos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Cargas de Tineo, que ante nos penden, como demandante D. Alvaro Queipo de Llano y Fernandez Córdoba, Conde de Toreno, representado por el Procurador D. José Miñor, y defendido por el Abogado D. Secundino de la Torre, y de la otra como demandados D.^a Lucía Menendez y Menendez, mayor de edad, viuda y vecina del pueblo de Acio, representante legal de sus hijos menores D. Manuel, D. Benigno, D.^a Esperanza y D. Graciano Gonzalez Me-

nendez, apelante, representado por el Procurador D. Emilio del Peso, y defendido por el Abogado D. Rafael Aguadé; D. José Menendez Arias, de igual vecindad, en concepto de representante legal de su esposa D.^a María Gonzales Menendez, y D. José Gonzalez Menendez, ausente en ignorado paradero, representados en su rebeldía por los estrados del Tribunal, sobre reivindicación de bienes.

Fallamos:

Que con la imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante, debemos confirmar y confirmamos la expresa sentencia apelada por la que declarando haber lugar á la demanda formulada á nombre del Excmo. Sr D. Alvaro Queipo de Llano y Fernandez de Córdoba, Conde de Toreno, contra los demandados D.^a Lucía Menendez y Menendez, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad D. Manuel, D. Benigno, D.^a Esperanza y D. Graciano Gonzalez Menendez; D.^a Maria Gonzalez Menendez y en su representación su marido D. José Menendez Arias, y D. José Gonzalez Menendez, sobre reivindicación de las veintisiete fincas que se describen en el séptimo del escrito de demanda cuya descripción se dá aquí por reproducida para todos los efectos legales, y se declara que tales fincas son de la propiedad del demandante, condenando á los demandados á que les dejen á su disposición.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia por la rebeldía de D. José Menendez Arias y D. José Gonzalez Menendez, devolviéndose los autos al Juzgado de su procedencia con la oportuna certificación y carta orden, para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jorge R. de Bustamante.—El Magistrado José Sabas Izaguirre votó en Sala y no pudo firmar.—Jorge R. de Bustamante.—Manuel Dacal.—José Mosquera Montes.»

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, libro la presente en Oviedo á trece de Octubre

de mil novecientos catorce. —Angel A. Morán.

R. al núm. 3.252

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

—:—
Anuncio.

Habiendo transcurrido el plazo de diez dias que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de artículos de consumo que se dirán, con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad para el año 1915, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, á las doce del día 27 de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el próximo año de 1915, cuya subasta se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Condiciones generales

1.^a La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.^a No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.^a Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma.) En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.^a Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargos del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.^a Este contrato principiará en primero de Enero de 1915 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realzados dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciere á formular el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquéllas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contra-

to, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera éste necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.^o Del importe de la fianza.

2.^o De los demás bienes del rematante.

3.^o De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previa-

mente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de agotada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora (Artículo 38).

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso, facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastan-teo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta ó D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados á favor de otra persona.

Artículos que son objeto de esta subasta

20 quintales métricos de azúcar blanca, á 0,95 pesetas kilogramo.

10 idem de Caracas, á 4 pesetas el kilogramo.

20 idem de Guayaquil, á 3,90 pesetas el kilogramo.

30 kilogramos de canela, á 8 pesetas uno.

10 quintales métricos de jabón, á 0,80 pesetas el kilogramo.

10 idem de lejía, á 40 pesetas uno.

120 hectólitros de vino de Rioja, á 0,45 pesetas el litro.

200 toneladas métricas de carbón mineral, á 37 pesetas una.

Condiciones especiales

para cada artículo

Materias para la elaboración del chocolate: azúcar, Caracas, Guayaquil y canela.

1.^a La fianza provisional para el azúcar será de 95 pesetas y de 190 la definitiva.

La fianza provisional para el Caracas será de 200 pesetas y de 400 la definitiva.

La fianza provisional para el Guayaquil será de 390 pesetas y la definitiva de 780 pesetas.

Para la canela molida será de 12 pesetas la fianza provisional y de 24 la definitiva.

2.^a Las materias componentes del expresado artículo serán de igual calidad que las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en las oficinas del Hospital provincial.

3.^a El contratista entregará en el Hospital los artículos que hubiere rematado para la elaboración del chocolate, en la forma, época y cantidad que oportunamente designe el Director de dicho asilo.

4.^a El contratista del azúcar queda obligado á suministrar dicho artículo á los demás Establecimientos de Beneficencia provincial en la cantidad que se le pida.

5.^a Si los artículos suministrados no reuniesen las condiciones antedichas, á juicio de los Directores, serán devueltos al contratista, quien deberá en el mismo día presentar otros buenos y admisibles, y de no verificarlo así se servirá el Director del Establecimiento á quien esto ocurra, tomarlos de los comercios de esta localidad, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

Jabón

1.^a La fianza provisional será de 40 pesetas y de 80 la definitiva.

2.^a El jabón ha de ser en un todo igual al llamado Tapia primera, de color paja, claro.

Lejía

1.^a La fianza provisional será de 20 pesetas y de 40 la definitiva.

2.^a La lejía será en un todo igual á la muestra y sin que tenga materia alguna extraña á este artículo, debiendo ser como la denominada «Fénix».

Vino tinto de Rioja

1.^a La fianza provisional será de 270 pesetas y la definitiva de 540.

2.^a El vino será común, del llamado tinto de Rioja, de buen color y elaborado, por lo menos, con un año de antelación.

Será servido en barricas de 112 litros, siendo también necesario que las dos tapas estén precintadas con los precintos de origen.

Carbón mineral:

1.^a La fianza provisional será de 370 pesetas y de 740 la definitiva.

2.^a El carbón será mineral de la mejor calidad y en piedra de tamaño grande, con exclusión de polvo ó cisco y de mineral pizarroso, y en el caso de haber mezcla de esto se separará y pesará, devolviéndole al contratista para que entregue otra partida de carbón de igual calidad al admitido.

Son aplicables á este artículo y á los anteriores las condiciones tercera, cuarta y quinta de las señaladas para el azúcar, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de....., calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. ro....., para la subasta del artículo ó artículos necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fuesen varios) con sujeción al expresado pliego, al precio de..... pesetas (cada uno por separado también si fueran varios) el quintal métrico, el kilogramo ó tonelada métrica, según la clase de peso de cada artículo. (Las cantidades en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 5.^o de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 17 de Octubre de 1914.
—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R al núm 3.257.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

RELACION por orden de mérito de Maestras y Maestros aspirantes á las Escuelas anunciadas por los concursos de Ascenso y Traslado en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Septiembre último, en virtud de lo prevenido en la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 31 de Julio del año actual.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO QUE POSEEN	ANTIGÜEDAD EN EL MAGISTERIO		SERVICIOS INTERINOS			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	DOTACION — Pesetas	OBSERVACIONES	
			Años	Meses	Días	Años	Meses				Días
<i>Maestras aspirantes</i>											
<i>á Escuelas de 500 pesetas:</i>											
1	D. ^a Encarnación Frau Peláez.....	—	13	2	4	—	—	—	500	—	
2	Ignacia López Fernández.....	—	10	6	19	—	—	—	500	—	
3	Eugenia Fernández R. Espina....	—	7	9	14	—	—	—	500	—	
4	Cecilia López Gallego.....	—	7	2	20	—	—	—	500	—	
5	Bárbara López del Valle.....	—	7	2	12	—	—	—	500	—	
6	Amparo Puertas García.....	—	7	2	10	—	—	—	500	—	
7	Raimunda Vélez Morondo.....	—	7	1	20	—	—	—	500	—	
8	María Pilar Valbuena Canseco....	—	6	—	21	—	—	—	500	—	
9	Perpetua Rebordinos García....	—	5	9	17	—	—	—	500	—	
10	Emilia Teiñón y García.....	—	5	—	25	—	—	—	500	—	
11	Asunción Cifuentes Castañón....	—	4	2	14	—	—	—	500	—	
12	Aquilina Astorga Rodríguez.....	—	4	2	7	—	—	—	500	—	
13	María Socorro Melón Morán.....	—	4	—	14	—	—	—	500	—	
14	Elisa Arguijo Izaguirre.....	—	3	9	4	—	—	—	500	—	
15	Dolores Siero Cueto.....	—	3	7	17	—	—	—	500	—	
16	Lucía de la Viña Fernández.....	—	3	7	10	—	—	—	500	—	
EXCLUIDAS:											
1	D. ^a Julia Alvarez Quiñones.....	—									—
2	Antonia Morán Martínez.....	—									—
<i>Maestros aspirantes á Escuelas de 625 pesetas:</i>											
1	D. Nemesio Alvarez Porras.....	—	18	6	3	—	—	—	625	—	
2	Leoncio Zamora Grijalvo.....	—	12	4	3	—	—	—	625	—	

Por solicitar fuera del plazo reglamentario. No está certificada la hoja de servicios.

(Continuará)

SECCION MUNICIPAL**Alcaldia de Las Regueras**

El Ayuntamiento y Junta municipal á quien tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes acordó establecer un impuesto módico sobre las especies que se relacionan en el presente cuadro con objeto de enjugar el déficit de 7.201,43 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el próximo ejercicio de 1915.

Especies, unida.l, precio medio, gravamen, consumo calculado y rendimiento es como sigue:

Huevos el 100 10,20 pesetas, gravamen 0,20 pesetas, consumo calculado 70.000, rendimiento 140 pesetas.

Queso, los 100 kilogramos 200 pesetas, gravamen 3,26 pesetas consumo calculado 4.600 kilogramos, rendimiento 149,96 pesetas.

Leche, los 100 idem 25 pesetas, gravamen 2 idem, consumo calculado 99.900 idem, rendimiento 1.998 pesetas.

Manteca de Vaca, los 100 idem, 150 pesetas, gravamen 3 idem, consumo calculado 10.500 kilogramos, rendimiento 315 pesetas.

Paja, hierba ó plantas, los 100 idem 8,55 pesetas, gravamen 0,05 idem, consumo calculado 160.000 idem, rendimiento 80 pesetas.

Leña, los 100 idem 4,70 pesetas, gravamen 0,15 idem, consumo calculado 140.000 idem, rendimiento 220 pesetas.

Patatas, los 100 idem 11,20 pesetas, gravamen 1,20 idem, consumo calculado 190.000 idem, rendimiento 2.280 pesetas.

Castañas, los 100 idem 9 pesetas, gravamen 1 idem, consumo calculado 202.147 idem, rendimiento 2.021,47 pesetas.

Suman 7.204,43 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.

Las Regueras, 14 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Manuel Gonzá-

lez.—El Secretario, Godofredo González.

R. al núm. 3.232

ECCION JUDICIAL**Juzgado de Oviedo**

D. José Temes Nieto, Juez de Instrucción del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 261 del corriente año, se sigue sumario por robo de alhajas á D. Daniel Fernandez Ramos, en el que he acordado fijar los oportunos edictos para la busca y ocupación de los efectos robados que son:

Dos monedas de oro Alfonsinas, de cien pesetas.

Una moneda de oro Alfonsina, de veinticinco pesetas.

Trece monedas de oro diversas, de cinco pesetas cada una.

Un reloj de oro sin tapa, forma llamada de cuchillo, de esfera pequeña en la cual se lee el nombre de Longines-Cuervo y Sobrinos, y todo él presenta un dibujo muy menudito, es además extraplano.

Un reloj de oro extraplano sin tapa, forma llamada de cuchillo, de esfera pequeña, en la cual se lee el nombre de Longines-Cuervo y Sobrinos, y todo él presenta un dibujo muy menudito. éste tiene además en la tapa contraria á la esfera otro dibujo formando un escudo.

Un reloj de plata Nielé, sin tapa, de forma y esfera corriente, presentando en la de atrás una cabeza de caballo hecha en incrustación de oro.

Una cadena de reloj de oro y platino maciza, formando eslabones de tamaño corriente y ovalados, con un dibujo especial en el interior de dichos eslabones.

Un medallón redondo de oro macizo, de bastante tamaño, que tiene representado en una de las caras la cabeza de un gallo hecha sobre relieve, teniendo dentro del pico un brillante de regular tamaño, y en la cara opuesta se lee gravado el nombre de Daniel.

Una cadena de oro maciza, formada por eslabones menudos, especie de nudos.

Una cadena de plata Nielé, for-

mada por eslabones algo retorcidos y rallado con un medallón del mismo metal formando escudo.

Una cadena de plata Nielé formada por eslabones lisos, rectos y rallados.

Un alfiler de oro, de corbata, formando una chapa redonda y blanca en donde se vé incrustada una herradura hecha con diamantitos.

Un alfiler de oro, de corbata, figurando un caracol, completamente cubierto de brillantitos.

Un alfiler de oro, de corbata, que es una chapa redonda de oro, con un dibujito especial y próximo al centro dos piedrecitas de distinto color.

Un bolsillo monedero de plata, forma corriente.

Un par de gemelos de puños, forma cadeneta, tienen en uno de los extremos, un coral de buen tamaño, y en el otro una chapa de oro con sus correspondientes enganches que se desprenden de uno y otro extremo facilmente.

Una cartera de caballero, de bolsillo, lisa é imitando á la piel de codrilo.

Por lo que ruego á todas las autoridades para que procedan á la busca y conducción de las referidas alhajas, poniéndoles caso de ser habidas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren sinó justifican en forma, su legítima adquisición.

Dado en Oviedo á doce de Octubre de mil novecientos catorce.— José Temes Nieto.—Antonio Lopez Planas.

R. al núm. 3.311

Juzgado de Pravia

D. Dienisio Conde, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: de que en los autos de que se hará mérito, se encuentra la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia á dos de Septiembre de mil novecientos catorce, vistos por el Sr. D. Ramón Va-

lle Menendez, Juez de primera instancia accidental del partido, los presentes autos promovidos por doña Bibiana Alvarez Alvarez, mayor de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, vecina de Quejo, parroquia de Báscones, concejo de Grado, defendida por el Letrado D. Secundino de la Torre y representada por el Procurador D. Rafael de la Uz, sobre declaración de pobreza para litigar con sus hermanos doña María, D. José y doña Carmen Alvarez Alvarez, y D. José Huerta, vecino de Báscones, como representante legal de su hijo don Benigno Huerta Alvarez, sobre las herencias paterna y materna, hallándose dichos demandados declarados en rebeldía y siendo parte el señor Delegado del Abogado del Estado, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la demandante D.^a Bibiana Alvarez Alvarez, para litigar con los demandados, sobre las herencias paterna y materna, mandando se le asista y defienda como tal, con los beneficios que la Ley otorga á los de su clase. Por la rebeldía de los demandados, notifíquese esta sentencia á medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si la actora no optase por su notificación en persona. Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Valle.

La citada sentencia fué publicada en el mismo día que se dictó.

Y en cumpliendo lo mandado y remitir para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido el presente en Pravia, á doce de Octubre de mil novecientos catorce.—Dionisio Conde.

R. al núm. 3.250

Juzgado de Allande

D. Marcelino Valledor y Suarez Otero, Secretario suplente del Juzgado municipal de este término de Allande.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la

siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la villa de Pola de Allande, á veintidos de Julio de mil novecientos catorce, los señores D. Emilio Ramos Zardain, Juez municipal, D. Manuel Iglesias Portal y D. Marcelino Castrillón y Señor, Adjuntos; vistos los precedentes autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Leoncio Mesa, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Carcedo, en este término, y de la otra como demandados, D. Emilio Gonzalez y su esposa D.^a María Rodriguez Ricpedre, también mayores de edad, labradores, él ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas é intereses.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á los demandados D. Emilio Gonzalez y su esposa D.^a María Rodriguez Riopedre, vecinos de Carcedo, en este término, última vecindad de dicho demandado, á que paguen al demandante D. Leoncio Mesa, la cantidad de ciento diez pesetas de principal y los intereses de los últimos cinco años, vencidos en el mes de Agosto últimos, con más los intereses que venzan hasta que se verifique el pago, á razón de cinco cuartas de grano centeno ó su equivalencia en dinero, con imposición de todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los demandados, atendido el estado de ignorado paradero y rebeldía de ambos, insertamos su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Ramos.—Manuel I. Portal.—Marcelino Castrillón.

Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Presidente del Tribunal, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mi, Marcelino Valledor.

Para que conste y tenga efecto

la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Pola de Allande á tres de Agosto de mil novecientos catorce.—Marcelino Valledor.—Visto bueno.—Emilio Ramos.

R. al núm. 3.295

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

LOZANO LOZANO, Balbino, hijo de Manuel y Balbina, natural de Castelo, Ayuntamiento de Allande, provincia de Oviedo, de veintidos años de edad, estatura un metro 730 milimetros, soltero, labrador, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor D. Manuel Penche Martinez, del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, de guarnición en Palancia.

3.312.

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MIRANDA, Constancia, madre de María Fernandez, domiciliada últimamente en Gijón; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón, para enterarla de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en causa por corrupción de menores.

3.241.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LANGREO

El día 12 del actual desapareció de la cuadra de Sabino García García, vecino de Cabofel, de Lada, en este concejo, un macho, propiedad de aquél, de las señas siguientes:

Edad 2 años próximamente, color tordo, de siete cuartas de alzada, tiene rozaduras en los encuentros por efecto de la albarda. Su valor aproximado es de 450 á 500 pesetas.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre lo ponga en conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlo, previos los gastos que se hayan originado.

Sama, 14 de Octubre de 1914.—
El Alcalde, Victor S. Zarracina.

R. al núm. 3.233—4

ALLER.

En poder de D. Jenaro Velasco, vecino de Lebiaco, parroquia de Vega, se halla depositada una novilla que fué hallada causando daños en propiedades particulares de las señas siguientes: edad dos años próximamente, asta blanca y levantada, color rojo, con un hinchazón en el anca derecha.

Se anuncia al público para que el que se crea ser su dueño se presente á recogerla dentro del plazo de quince días, abonando los gastos y daños que haya ocasionado, y transcurrido aquél sin haberlo verificado se venderá en pública subasta.

Aller, Octubre 14 de 1914.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 3.231—4

SOBRESCOBIO

Por el Alcalde de barrio de Rio-seco se halla depositada y puesta á manutención desde el día siete del corriente, una novilla de dueño desconocido que se encontró causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes:

Color avellana, como de dos años de edad, asta poca y topina de la mano derecha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla dentro del término de quince días previo el pago de los gastos originados, transcurrido que sea se procederá á su enajenación en pública subasta.

Sobrescobio, 11 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Crisanto Gonzalez.

R. al núm. 3.240—2

COLUNGA

Segun me participa el vecino de la parroquia de Libardón, de este concejo, D. Cruceto Lueje, ha desaparecido del monte Sueve; donde la tenía pastando, una novilla de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Edad dos años, color amelonada, algo parda hacia el cuello, marcada con el núm. 4 en el anca derecha.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarla á su dueño quien abonará los gastos y daños causados.

Colunga, 7 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Luis Montoto.

R. al núm. 3.265—4

VEGA DE RIBADEO

Sdgún acaba de manifestar el vecino de la Espina, D. Jesús Fernandez Valledor, en la noche del día 1.º al 2 del actual, le desaparecieron las cabezas de ganado siguientes:

Un caballo de cinco años de edad, alzada seis palmas, color castaño, herrado de los cuatro piés, crin larga, con dos lunares blancos en los costillares y una estrella pequeña en la frente.

Y un potro también color castaño, se aproxima á la alzada de seis palmas, de quince meses de edad, calzado de un pié, crin pequeña y cola regular, con unos pocos pelos blancos en el bajo vientre del lado derecho.

Vega de Ribadeo, 8 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Gregorio Feijóo.

R. al núm. 3.280—3